



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

RESOLUCIÓN N°. 201950073007 de 2019

(09 de Agosto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, AUTO N° 17210700000031 DEL 20/04/2017, AUTO N° 201770000055 DEL 10/08/2017, AUTO N° 201770000221 DEL 16/11/2017, RESOLUCIÓN N° 201850016015 DEL 14/02/2018, AUTO N° 201870000136 DEL 23/05/2018, MEDIANTE LOS CUALES FUE DECLARADA NULA LA ELECCIÓN DE DIGNATARIOS REALIZADA POR LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO DE LA COMUNA 5 - CASTILLA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

En ejercicio de las competencias delegadas en calidad de entidad de vigilancia, inspección y control de los organismos comunales de primer y segundo grado de la ciudad de Medellín, y especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 1437 de 2011, la Ley 743 de 2002, el Decreto 1066 de 2015, el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 y

CONSIDERANDO QUE

La Secretaría de Participación Ciudadana, en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 753 de 2002, la Ley 743 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1066 de 2015 y el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016, es la entidad que ejerce inspección control y vigilancia sobre los organismos comunales de 1° y 2° grado de la Ciudad de Medellín.

Conforme lo preceptuado en el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.3.2.2.1, la vigilancia consiste en "la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente" y la Inspección consiste en "la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares."

La Secretaría de Participación Ciudadana con base en el oficio N° 201710041779 del 15 de febrero de 2017, en el cual el presidente de Asocomunal 5 informa a este despacho que la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal 5 no dio trámite Legal y Estatutario a la Demanda de Impugnación interpuesta contra la elección de dignatarios realizada el día 24 de abril de 2016 por la Junta de Acción Comunal Barrio Alfonso López Pumarejo, dejando vencer el término estatutario de 4 meses para emitir decisión sobre el asunto, como consecuencia mediante el Auto N° 17210700000031 del 20/04/2017, se asumió competencia para conocer de dicha impugnación.





Alcaldía de Medellín

cuento con vos

Una vez asumida la competencia, esta Secretaría del análisis de la demanda de impugnación y sus anexos, decidió mediante el Auto N° 201770000055 del 10/08/2017 inadmitir la demanda, por cuanto la misma no fue presentada con el cumplimiento de los requisitos formales y anexos que ordenan la Ley y los Estatutos, para lo cual se otorgó el término de 5 días hábiles para que los demandantes subsanaran el escrito de la demanda y se aportaran los anexos correspondientes.

Dentro del término otorgado los demandantes subsanaron la demanda y presentaron los anexos correspondientes, razón por la cual a través del Auto N° 201770000221 del 16/11/2017, se admite la demanda de impugnación y se da traslado a los demandados por el término de tres días para que presentaran los alegatos respectivos y aportaran los elemento probatorios que pretendieran hacer valer.

Una vez notificado el Auto Admisorio de la demanda y transcurrido el término de traslado de tres (3) días, no se aportó por parte de los demandados pronunciamiento alguno frente a la demanda de impugnación y menos fueron presentados elementos de prueba, dentro del tiempo procesal establecido, por ende del análisis jurídico de los motivos de la demanda y los elementos de prueba, esta Secretaría mediante la Resolución N° 201850016015 del 14/02/2018, decidió *"Declarar la nulidad de la elección de los dignatarios elegidos el día 24 de abril de 2016 por la Junta de Acción Comunal Barrio Alfonso López de la comuna 5 Castilla de la Ciudad de Medellín"*.

Notificada la Resolución N° 201850016015 del 14/02/2018, el señor Rubén Dario Restrepo Ríos, en su calidad de presidente del organismo comunal y demandado, mediante Radicado N° 201810087745 del 02 de abril de 2018 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del cual aportó documentos que este despachó consideró pertinente tenerlos como elemento material probatorio dentro del proceso, por tal motivo con el Auto N° 201870000136 del 23/05/2018, se practicaron dichos documentos y se incorporaron como pruebas al proceso.

La Personería de Medellín producto del proceso de vigilancia administrativa adelantado sobre un tema similar, relacionado con la impugnación de la elección de dignatarios realizada por la Junta de Acción Comunal Popular N° 1 de la ciudad de Medellín, con radicado 201810226170 emitió informe el día 30 de septiembre de 2018, en el cual reseñó:

"En las disposiciones normativas estudiadas, esto es la Ley 136 de 1994 y 743 de 2002, no se vislumbra que de manera precisa el legislador haya atribuido una función jurisdiccional a la administración municipal, por cuanto si bien le asigno dentro de sus competencias la función de inspeccionar, vigilar y controlar las actuaciones de las juntas de acción comunal, resultaría claro que al resolver las demandas de impugnación interpuestas contra elección de dignatarios en segunda instancia, se estaría en presencia de una función administrativa de vigilancia, mas no de una función jurisdiccional."





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

Aceptar que estamos frente al ejercicio de una función jurisdiccional, implicaría reconocer que las decisiones adoptadas en los procesos de impugnación por parte de la Secretaría, no tienen el control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

La función de inspección, vigilancia y control de los organismos comunales atribuida a los alcaldes, como función administrativa de vigilancia se permite delegar en otras instancias de la administración. Por el contrario, cuando le son asignadas funciones jurisdiccionales a la administración, estas son indelegables, por cuanto el funcionario llamado a ejercerlas es específico.

Determinado que no es acogido por esta agencia del ministerio público el argumento de que estamos en presencia de una función jurisdiccional, y por lo tanto no era posible acudir al Código General del Proceso para llenar vacíos en el procedimiento, es evidente que la Ley 743 de 2002 previó sanciones para la organización comunal de segundo grado cuando se presenta una inactividad u omisión en las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios que se le presentan para resolver en primera instancia, pero no determino que en estos casos la competencia debía ser asumida por la administración.

En este sentido cabe reiterar, que las autoridades administrativas solo pueden ejercer las funciones que le estén expresamente atribuidas por la Constitución y la Ley, por lo tanto, los vacíos normativos deben entenderse como falta de competencia para actuar respecto a determinadas situaciones.

En consecuencia, no le cabía a la Secretaría de Participación Ciudadana del Municipio de Medellín respecto al actuar omisivo de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Comuna 1, avocar el conocimiento en primera instancia de la demanda de impugnación interpuesta contra la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal Popular N° 1, por cuanto no solo estaría actuando sin competencia, sino también vulnerando el debido proceso.

Si bien resulta reprochable e inexplicable la demora injustificada para resolver en primera instancia la demanda de impugnación interpuesta contra la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal Popular N° 1, por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Comuna 1, era precisamente la Secretaría de Participación Ciudadana como entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de las organizaciones comunales, la que debía adelantar los procesos sancionatorios por el incumplimiento de funciones estatutarias, pero en ningún momento asumir funciones que no estaban asignadas.



Alcaldía de Medellín

cuenta con vos

Así pues y a la luz de las competencias y funciones determinadas para la Secretaría de Participación Ciudadana, se podría predicar que la Resolución N° 201750021393 del 19 de Diciembre de 2017 la cual resolvió la demanda de impugnación interpuesta en contra de la elección de dignatarios de la JAC Popular N°1 en primera instancia, carece de varios elementos de validez, teniendo así vicios de anulabilidad al haber sido expedida sin competencia.

Consecuencia de lo anterior y como un ejercicio del privilegio que tiene la administración de revisar sus propios actos, se sugiere de manera respetuosa a la Secretaría de Participación Ciudadana a realizar el análisis respectivo y si lo considera pertinente, proceder a la revocatoria directa de la Resolución N° 201750021393 del 19 de Diciembre de 2017, conforme a las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011”.

La Secretaría de Participación Ciudadana en atención al informe emitido por la Personería de Medellín y antes de acoger la sugerencia dada por el ente de control de revocar los actos administrativos correspondientes a la impugnación, solicitó concepto a la Secretaría General del Municipio de Medellín, acerca de la competencia de la entidad de vigilancia inspección y control para resolver en primera instancia y de manera excepcional las demandas de impugnación que se presenten contra la elección de dignatarios de los organismos comunales, cuando las Asocomunales dejen vencer el término para resolver, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 743 de 2002.

La Secretaría General de la Alcaldía de Medellín, mediante radicado 201820090341 del 17 de noviembre de 2018, emitió concepto sobre la competencia de la Secretaría de Participación Ciudadana para resolver en primera instancia las demandas de impugnación que se presenten ante la elección de dignatarios de los organismos comunales, en los siguientes términos:

“Cuando existe un organismo comunal para tramitar la primera instancia y este no lo adelanta, la Secretaría de Participación Ciudadana no puede asumir esa función, pues la competencia de la citada Secretaría se activa una vez agotada las instancias comunales, es decir, cuando un organismo de primer grado carezca de organismo comunal de primer grado inmediatamente superior o cuando el respectivo organismo tramita en su totalidad la primera instancia, lo que implica que en el primero de los referidos eventos, la mencionada dependencia del Municipio tramitará la primera instancia del proceso, y en el segundo escenario, si la decisión es apelada, conocer la segunda instancia.

Por consiguiente, la Secretaría de Participación Ciudadana se encuentra facultada para conocer la primera instancia de las impugnaciones de la elección de los dignatarios de los organismos de acción comunal, cuando no existe el organismo comunal de segundo grado competente para adelantarla.”



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

Teniendo en cuenta las atribuciones consagradas en la Ley 743 de 2002 y el Decreto 1066 de 2015, frente a la facultad que le fue otorgada a la entidad de vigilancia inspección y control para conocer y tramitar la impugnaciones de los organismo comunales y respaldado en el concepto emitido la Secretaría General del Municipio de Medellín, es propio reseñar que dicha competencias fue dada como órgano de segunda instancia de las comisiones de convivencia y conciliación de las Asocomunales.

De tal manera se puede predicar que la facultad para actuar como órgano de primera instancia en los casos de impugnación, no le fue entregada taxativamente por la Ley a la entidad de vigilancia inspección y control, lo que nos lleva a determinar que las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Participación Ciudadana en desarrollo de la impugnación contra la elección de dignatarios realizada el 24 de abril de 2016 por la Junta de Acción Comunal Barrio Alfonso López Pumarejo Comuna 5- Castilla, deben ser revocadas directamente de acuerdo a la causal consagrada en el mandato normativo contenido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual reza;

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...).

Por último y dado que la Secretaría de Participación Ciudadana por delegación expresa del Decreto Municipal N° 1688 de 2016, es la autoridad competente para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los organismos de acción comunal de 1° y 2° grado de la ciudad de Medellín y ante la omisión de funciones por parte de los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOCOMUNAL 5 Castilla para resolver la impugnación presentada contra la elección de dignatarios realizada el 24 de abril de 2016, por la Junta de Acción Comunal Barrio Alfonso López Pumarejo Comuna 5- Castilla, ordenará se adelante la investigación a que haya lugar y se impongan las sanciones que el caso amerite.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en lo previsto en la Ley 743 de 2002, el Decreto 1066 de 2015 y demás normas legales el Secretario de Participación Ciudadana,



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes las decisiones adoptadas por la Secretaría de Participación Ciudadana a través del Auto N° 17210700000031 del 20/04/2017, Auto N° 2017700000055 del 10/08/2017, Auto N° 2017700000221 del 16/11/2017, Resolución N° 201850016015 del 14/02/2018, Auto N° 2018700000136 del 23/05/2018 por medio de los cuales se asumió competencia, se inadmitió e admitió, se decretaron pruebas y se resolvió la demanda de impugnación interpuesta en contra de la elección de dignatarios realizada el 24 de abril de 2016 la Junta de Acción Comunal Barrio Alfonso López Pumarejo Comuna 5- Castilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar adelantar la investigación a que haya lugar sobre los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal y Vivienda Comunitaria de la comuna 5 Castilla y de comprobarse violación a la Ley y los Estatutos por la presunta omisión frente a la resolución de la impugnación presentada contra la elección de dignatarios realizada el 24 de abril del año 2016 por la Junta de Acción Comunal Barrio Alfonso López Pumarejo Comuna 5- Castilla, se impongan las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al representante legal o quien haga sus veces de la Junta de Acción Comunal Barrio Alfonso López Pumarejo Comuna 5- Castilla, así como a los impugnantes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En caso de no efectuarse la notificación en la forma antes señalada, deberá agotarse la notificación por aviso, con forme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE BEDOYA RENDÓN
Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
Wilmar Andrés Rodríguez Montoya. Abogado apoyo jurídico VIC.	Hernando Buita Forero Líder Programa VIC	Andrea Pérez Bohdert Subsecretaria Organización Social